

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0251/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tatatila

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

### Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tatatila a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300556822000076.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>13</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tatatila<sup>1</sup>, generándose el folio 300556822000076, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*Solicito por favor, el informe de gobierno municipal 2022 en formato escrito PDF.  
Solicito al departamento de Obras publicas el status de avance % de todas las obras (sin iniciar, en proceso %, terminadas) con costo total de cada obra.  
solicito el padrón de beneficiarios de cuartos dormitorio*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*solicito el padrón de beneficiarios de colados (techo firme).*

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintitres**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **tres de febrero de dos mil veintitres**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo tres de febrero de dos mil veintitres**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/0251/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de febrero de dos mil veintitres**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintitres**, se procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

8. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

## III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio sin número de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, firmado por el C. Manuel Morales Marín, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, oficio DOP/03/2023 de treinta de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Ing. Luis Miguel García Badillo, en su calidad de Director de Obras Públicas. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
15. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente:

*“De la información solicitada falta me proporcionen el archivo en formato digital PDF, del primer informe de gobierno 2022 del ayuntamiento de Tatatila, Ver.”*

16. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente municipal, el C. Ángel Jonatan Martínez Bonilla.
17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de oficios del Secretario del Ayuntamiento y del Director de Obras Públicas, mediante los cuales informaban lo siguiente:

- oficio sin número, signado por el Secretario del Ayuntamiento

TATATILA

SECRETARÍA DEL  
H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA H. AYUNTAMIENTO TATATILA

Asunto: Atención de Solicitud  
300556822000075  
Tatátilla, Ver a 31 de enero 2023

L. A. E. ANCEL JONATAN MARTINEZ BONILLA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Presente.

Por este medio me dirijo a usted para dar atención al oficio UT/095/2022 y responder a la solicitud realizada en el Portal Nacional de Transparencia número 300556822000075

**Solicito por favor, el informe de gobierno municipal 2022 en formato escrito PDF.**

**Solicito al departamento de Obras públicas el status de avance % de todas las obras (sin iniciar, en proceso %, terminadas) con costo total de cada obra.**

**solicito el padrón de beneficiarios de cuartos dormitorio**

**solicito el padrón de beneficiarios de colados (techo firme)En atención a su solicitud le comparto la liga donde puede validar la información:**

Del primer párrafo, por el volumen de información, se pone a disposición la información del archivo general correspondiente al área de secretaría, solicitando indique día y hora de su asistencia para su correspondiente atención.

Saludos Cordiales.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes

ATENTAMENTE

C. Mansueto Morales Marin

Secretario del H. Ayuntamiento de Tatátilla

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

- oficio DOP/03/2023, signado por el Director de Obras Públicas

**Obras Públicas**

TatatiLa  
TatatiLa, Ver., a 30 de enero de 2023  
OFICIO No. 009/03/2023  
Asunto: Entrega de Información

L.A.E. ANGEI JONATAN MARTÍNEZ BONILLA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TATATI LA, VER.  
P R E S E N T E

El que suscribe Ing. Luis Miguel García Badillo, en mi carácter de Titular del departamento de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de TatatiLa, Ver. Con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expando lo siguiente:

Estado de las obras al ejercicio 2022

Número de obra	Nombre de la obra	Estado de la obra	Monto total
2022001500001	AMPLIACION DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE PRIVADA SIN NOMBRE EN LA LOC LA MANCUEBNA	TERMINADA	\$ 509,047.08
2022001500002	CONSTRUCCION DE TECHO EN AREA DE REPARTICION DE POCACION RUSA EN PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA EN LA LOC LA MANCUEBNA	TERMINADA	\$ 1,074,810.09
2022001500003	CONSTRUCCION DE TECHO FIRME EN LOC PIEDRA PARADA	TERMINADA	\$ 706,974.89
2022001500004	CONSTRUCCION DE TECHO FIRME EN LOC DE HERRERANDYA	TERMINADA	\$ 808,791.00
2022001500005	CONSTRUCCION DE TECHO FIRME EN LOS SAN ANTONIO	TERMINADA	\$ 454,380.06
2022001500006	CONSTRUCCION DE CUARTO DORMITORIO EN LOC DE LOMA ALTA	TERMINADA	\$ 401,250.77
2022001500007	CONSTRUCCION DE TECHO FIRME EN LOC TATATI LA	TERMINADA	\$ 442,767.87
2022001500011	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN TRAMOS AISLADOS CAMINO LA CUMBI... (PRIMERA ETAPA)	TERMINADA	\$ 2,840,442.77

**Obras Públicas**

TatatiLa  
TatatiLa, Ver., a 30 de enero de 2023  
OFICIO No. 009/03/2023  
Asunto: Entrega de Información

L.A.E. ANGEI JONATAN MARTÍNEZ BONILLA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TATATI LA, VER.  
P R E S E N T E

El que suscribe Ing. Luis Miguel García Badillo, en mi carácter de Titular del departamento de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de TatatiLa, Ver. Con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expando lo siguiente:

Estado de las obras al ejercicio 2022

**PADRON DE BENEFICIARIOS DE CONSTRUCCION DE CUARTOS DORMITORIO EN LOC ESCALONA**

EMILIANO CORDERO LOPEZ  
MARTHA LOPEZ PEREZ  
CARMEN LOPEZ PEREZ

**PADRON DE BENEFICIARIOS DE CONSTRUCCION DE CUARTOS DORMITORIO EN LOC LA VAGUERIA**

JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ  
FRANCISCO JUANES HERNANDEZ  
DASTOR CANDILLO LIMON  
RAHMEHA HERNANDEZ  
LINDA BANGUE GORDON  
RAUL MORA HERNANDEZ

Sin más por el momento, así se certifica con un cordial saludo

Atentamente,  
Ing. LUIS MIGUEL GARCIA BADILLO  
Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de TatatiLa, Ver.

**RECIBIDO**  
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS  
TATATI LA, VER.  
30 DE ENERO DE 2023

En este punto únicamente se insertó la imagen de la primer y ultima hoja del oficio de referencia, a manera de ejemplo del contenido de la respuesta (siendo que el mismo consta de 5 fojas).

22. **Respuesta que fue ratificada** al momento de comparecer al recurso de revisión, mediante oficio sin numero de la Unidad de Transparencia, dando respuesta al agravio vertido por el ahora recurrente al interponer el medio de impugnación.
23. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
24. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer la siguiente información:
  - Solicito por favor, el informe de gobierno municipal 2022 en formato escrito PDF.

- Solicito al departamento de Obras públicas el status de avance % de todas las obras (sin iniciar, en proceso %, terminadas) con costo total de cada obra.
- solicito el padrón de beneficiarios de cuartos dormitorio
- solicito el padrón de beneficiarios de colados (techo firme).

25. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción XV, XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
27. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el recurrente **únicamente se agravó de que no le fue proporcionado el archivo digital del primer informe de gobierno del año dos mil veintidós.**
28. Por lo que, al no haber manifestado mayor agravio, únicamente será motivo de ello dicho agravio hecho valer por el particular.
29. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

30. Es así que, para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, **se procederá a analizar únicamente las respuestas otorgadas en el punto de la solicitud relativo a el informe de gobierno del año dos mil veintidós del cual el recurrente manifestó que no le fue proporcionado el archivo digital del primer informe de gobierno del año dos mil veintidós.**
31. Por cuanto hace a la respuesta a la solicitud inicial proporcionada por el ente municipal, respecto del informe de labores solicitado en archivo digital, esta se dio mediante oficio sin número de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, signado por el C. Manuel Morales Marín, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, quien informó lo siguiente:
- “...por el volumen de la información, se pone a disposición la información del archivo general correspondiente al área de secretaría, solicitando indique día y hora de su asistencia para su correspondiente atención.”*
32. Es así que de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, respecto a la materia del presente recurso, a través del Secretario del Ayuntamiento manifestando que **respecto del informe de labores solicitado, este se ponía a disposición del solicitante, derivado del volumen del mismo.**
33. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el ente obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se limita a efectuar el cambio de modalidad en su entrega, por lo que derivado de su respuesta refleja que lo requerido obran en sus archivos, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese sentido el propio sujeto obligado acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos y además como ya fue señalado condiciona la entrega a la asistencia del recurrente a las instalaciones del sujeto obligado
34. Lo que motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular manifestando que el sujeto obligado “no le fue entregado el archivo digital del informe requerido, en formato digital”.
35. Ahora bien, lo cierto es que **el sujeto obligado omitió tomar en consideración que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, obliga al Ayuntamiento a la publicación del informe sobre el estado que guarda la administración municipal, a más tardar el día siguiente de su presentación en los medios de difusión con los que cuente el ayuntamiento, todo ello durante el mes de diciembre del año a informar, a decir:

***Artículo 33. Durante el mes de diciembre, la Presidenta o el Presidente Municipal deberá rendir a la ciudadanía y al Ayuntamiento, un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal y en el que prioritariamente especifique las acciones emprendidas para dar cumplimiento a objetivos, proyectos y metas establecidos en el Plan***



Municipal de Desarrollo, así como a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne de Cabildo y **su contenido íntegro deberá publicarse, a más tardar al día siguiente de su presentación, en los medios de Difusión con los que cuente el Ayuntamiento.**

36. Es así que al comparecer al recurso de revisión la autoridad responsable a través de oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente municipal, el C. Ángel Jonatan Martínez Bonilla, a través del cual modifíco la respuesta primigenia al tenor siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN  
IVAI-REV/0251/2023/III**

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
PRESENTE.**

**ÁNGEL JONATAN MARTÍNEZ BONILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Martínez de la Tatatila, Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas y el domicilio oficial de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tatatila, Ver., ubicado en el Palacio Municipal, sito en domicilio conocido, zona centro de la cabecera municipal del municipio de Tatatila, correo electrónico [trasparenciatatatila22.25@gmail.com](mailto:trasparenciatatatila22.25@gmail.com), por este órgano autónomo del estante ante el cual, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio de presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a **DAR CONTESTACIÓN** al recurso de revisión número **IVAI-REV/0251/2023/III**, interpuesto por el solicitante de la información, exponiendo como agravio que:

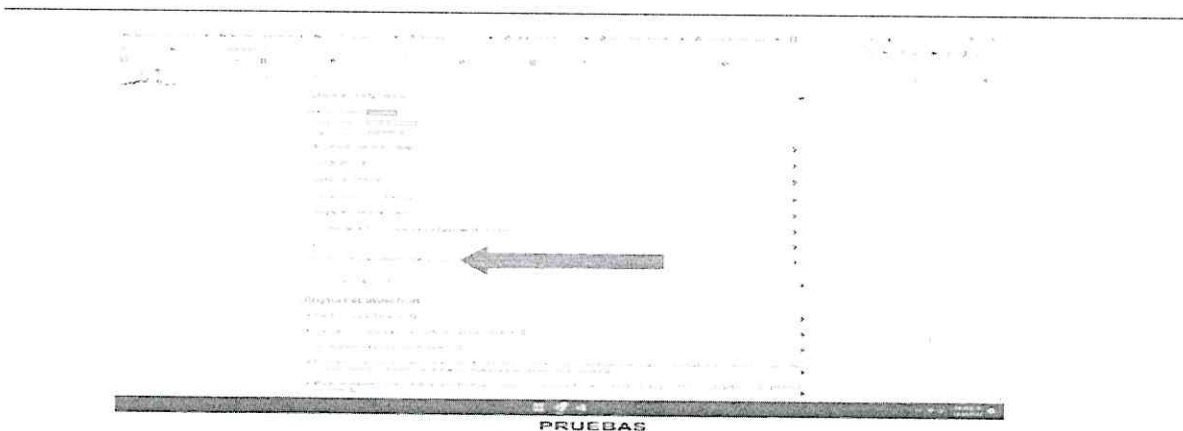
"De la información solicitada falta me proporcionen el archivo en formato digital PDF, del primer informe de gobierno 2022 del ayuntamiento de Tatatila, Ver." (SIC)

Lo cual es falso, improcedente e inoperante, además de que si fue atendida su solicitud en tiempo y forma, dentro de los parámetros permitidos en el marco jurídico que rige la materia de transparencia y acceso a la información, como se demostrará con los siguientes argumentos de la:

**CONTESTACIÓN**

**UNICO.** Se debe señalar, como premisa inicial, que es falso que se haya sido omiso y que se le esté negando el derecho a la información al recurrente y mucho menos que se esté incumpliendo con la Ley de la materia.

Lo anterior se afirma por el hecho de que de manera oportuna y por la vía autorizada para ello, se le comunicó al recurrente, que derivado de su solicitud consistente en: "De la información solicitada falta me proporcionen el archivo en formato digital PDF, del primer informe de gobierno 2022 del ayuntamiento de Tatatila, Ver." (SIC) sabe constar que el departamento encargado de proporcionar la información dio respuesta a su petición, cabe recalcar que la información se encuentra dentro del portal de transparencia municipal en la fracción I Normativa aplicable.



**DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente asunto.

**PETICIONES**

**PRIMERA.** - Solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma, **DANDO CONTESTACIÓN** al presente recurso de revisión

**SEGUNDO.**- En su oportunidad sea **declarado improcedente** por las razones ya expuestas.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Tatatila, Ver., a 22 de febrero de 2023

**ÁNGEL JONATAN MARTÍNEZ BONILLA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO DE TATATILA, VERACRUZ.

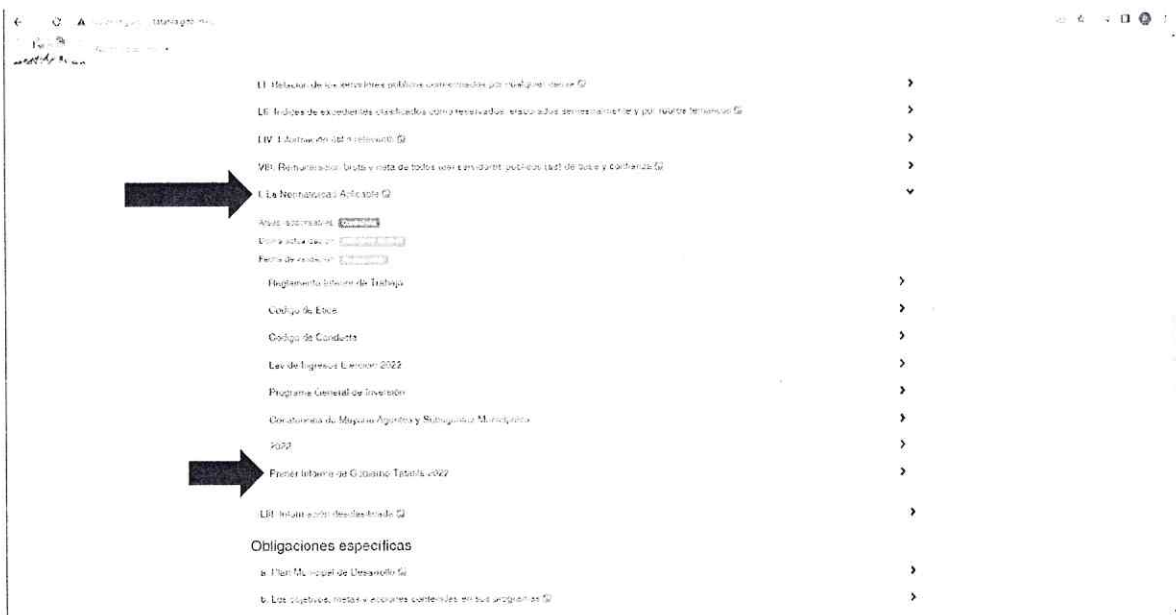
9

37. Luego entonces, de la comparecencia se advierte que el sujeto obligado **“pretendió garantizar el derecho de acceso del particular”**, al informarle mediante una captura de imagen de pantalla del portal de transparencia del ayuntamiento, que el informe requerido se encontraba debidamente publicado, tal y como se advierte de la imagen arriba inserta, razón por la cual el Comisionado Ponente determinó verificar dicho vínculo electrónico, con la finalidad de determinar si este corresponde a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, mismo que se observa lo siguiente:

**Vínculo electrónico: [tatatila.gob.mx/2](http://tatatila.gob.mx/2)**

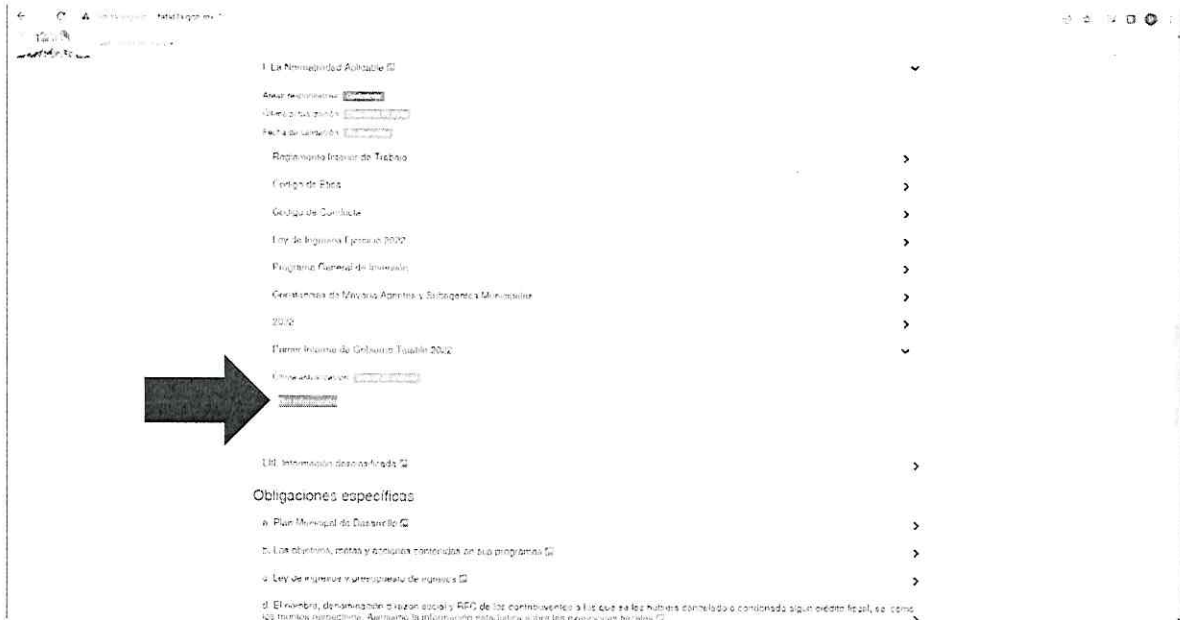


*El vínculo remitido remite al portal modelo de transparencia del Ayuntamiento de Tatatila*



Se advierte que tal y como lo señala el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión la fracción I denominada **La Normatividad Aplicable** al desplegar su contenido dentro de la normativa a reportar se encuentra el apartado de **“Primer Informe de Gobierno Tatatila 2022”**

38. Ahora bien, precisado lo anterior al desplegar el citado apartado del primer Informe de Gobierno Tatatila 2022, se advierte la leyenda **“Sin Información”**, es decir no existe cargada en dicho apartado la información relativa al informe de labores solicitados y que a decir del Titular de la unidad de Transparencia este ya se encuentra reportado en dicha fracción, hecho que se advierte de la siguiente captura de pantalla que se inserta a continuación:



39. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>9</sup>
40. En consecuencia, **la autoridad responsable incumplió con garantizar el derecho de acceso del particular**, al haber informado al particular que la información que atiende a lo requerido se encontraba debidamente publicada y podía ser consultada en el Portal Modelo de Transparencia del Ayuntamiento de Tatatila, en la fracción I “La Normatividad Aplicable”, cuando de la verificación realizada a la respuesta proporcionada, se advirtió que contrario a lo señalado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dicha información no se susceptible de ser consultada al no encontrarse alojada en dicho apartado.
41. Razón por la cual, este órgano garante considera que el ente municipal incumplió con atender el derecho de acceso del particular, lo anterior es así ya que la respuesta no

<sup>9</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

atendió los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**<sup>10</sup> emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

42. Es evidente entonces, que el sujeto obligado **no atendió a cabalidad el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por no garantizado el derecho de acceso, **ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta dejando de atender como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad.**
43. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **modificarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.
44. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para modificar la respuesta otorgada.**

#### IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>11</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Previo trámite ante la Secretaría del Ayuntamiento (**en razón de haber sido esta área la que al dar respuesta reconoció contar con lo solicitado, al pretender poner a disposición lo requerido**), esta área proporcione la siguiente información:

- **El archivo digital del Primer Informe de Gobierno correspondiente al año dos mil veintidós**
- Para el caso que la información se encuentre publicada, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información, debiendo proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

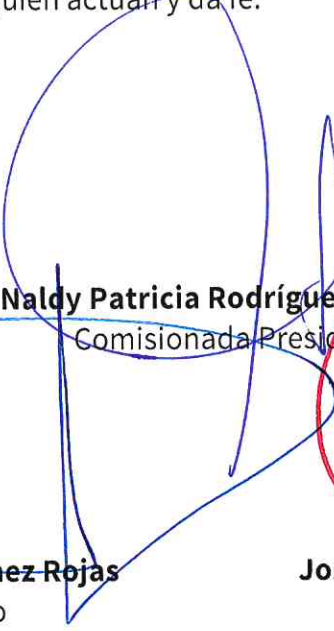
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

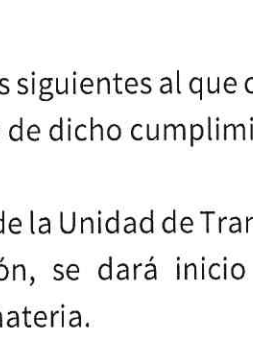
**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

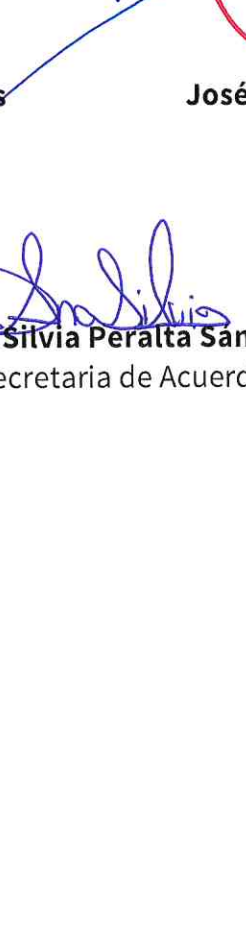
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

  
**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

  
**Ana Silvia Peralta Sanchez**  
Secretaría de Acuerdos